000055/2025

Comodoro Rivadavia, veintidós de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 1> s/ JUICIO EJECUTIVO", Expte. N° 55/2025,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 524/2024).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada por ID 1759485 contra la sentencia definitiva Nro. 464/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, que rechazó la excepción de falsedad de título y mando llevar la ejecución adelante hasta que la demandado <Persona 1> haga al actor <Persona 3> íntegro pago de las sumas reclamadas de pesos veinte millones ($20.000.000) con más intereses conforme considerando respectivo.

Por ID 1769489 expresa agravios la parte demandada, el que divide en dos:

El primer agravio se queja de que la sentencia no se ajusta a derecho porque no hace lugar a su contestación e incurre en arbitrariedad, violando el principio de congruencia y afecta directamente el de defensa y viola las garantías del debido proceso y defensa en juicio. Dice que se ejecuta un pagaré que fue firmado supuestamente por el demandado, y que la contradicción resulta de que la actora en el escrito de demanda propone la prueba pericial en el supuesto de que la demandada desconociera y/o negare su firma, agraviándola en cuanto no resulta razonable que al aquo la haya desestimado y debería haberse producido dicha prueba, la que su parte quedó esperando que sucediera

ya que no la ofreció porque ya la había ofrecido la actora.

Dice la demandada que se agravia en cuanto en la contestación de demanda interpuso la excepción de falsedad de título, y no ofreció pericial caligráfica porque ya la había ofrecido la actora en caso de que se desconociera la firma inserta en el documento, por ello su parte entendió que no era necesario ofrecerla por sobreabundante. Y que el fallo se asienta entonces en afirmaciones dogmáticas, sin respaldo en las actuaciones resultando una fundamentación aparente del decisorio y por ello la descalifica.

El segundo agravio se conecta con el anterior, pues dice que su parte ofreció en fecha 07/12/2024 que se realice la prueba pericial caligráfica por ID 1751500, que dicho escrito fue rechazado porque estaba mal puesto el número de expediente y la sentencia se dictó el mismo día. Por ello replica el primer agravio, aduciendo un desamparo probatorio, de la que dice es prueba fundamental para arribar a la verdad. Solicita se haga lugar al recurso de apelación, revocándose el fallo "haciéndose lugar a la presente demanda, con costas a las accionadas".

La actora contestó los agravios por ID 1784721, solicita el rechazo de la apelación con costas.

II. Respecto del documento traído en ejecución, se ha dicho que la naturaleza y la función cambiaria que está llamado a cumplir desde el momento mismo en que es lanzado a la circulación, autorizan a acordarle el pleno valor que surge de sus propias constancias, sin que previamente su portador legitimado deba justificar la autenticidad de la firma del librador, sin perjuicio,

claro está, de que posteriormente pueda discutirse su legitimidad mediante la pertinente excepción de falsedad que autoriza la ley procesal (conf. CNCom, Sala A,13/2/69, ED T.26. P.687, cita de Donato en "Juicio Ejecutivo"4ta. Ed. Universidad, 1997).

En este caso, sobre la base del título cambiario (pagaré), suscripto por el Sr. <Persona 1>, se debate en los agravios traídos por la demandada, la falsedad de título y negación de la deuda, por cuanto sostiene que la firma atribuida en el pagaré no es suya y que le era innecesario ofrecer la prueba pericial caligráfica porque ya que la había solicitado el actor para el supuesto de que el demandado negara la firma.

En primer término y refiriéndose a la carga de la prueba, no caben dudas de que la misma pesa sobre el ejecutado que alega la excepción de falsedad de título, pues más allá que algunos tratadistas y tribunales de nuestro país llegaron a sostener que, siendo la tacha de falsedad una negación, era el ejecutante quien debía demostrar la autenticidad de la firma o del documento (conf. Bergel "La carga de la prueba en la excepción de falsedad de título fundada en el desconocimiento de la firma de la cambial. RDCO, año II, n°9"); lo cierto es que la Cámara Comercial, reunida en plenario en autos "<Persona 4>, <Persona 6> c/ <Persona 7>",del 28/7/70, puso fin a la polémica, estableciendo que la carga de la prueba en la excepción de falsedad está impuesta al ejecutado, máxime cuando no se trata de una norma aislada, toda vez que coincide con otro principio análogo contenido en el art.381 del CPr., y que la propia Exposición de Motivos del Proyecto así lo entiende, al

igual que el Dr. Palacio, discusión que ha perdido entidad ante lo que dispone el art. 554 del CPr.

Es principio procesal conocido e indiscutido que el actor debe probar los hechos en que funda su derecho y el demandado aquéllos en que se apoyan sus defensas o excepciones. En el trámite ejecutivo no se quiebra esta regla, pero el planteo se presenta de otra manera. El actor trae a juicio, desde el comienzo, no una pretensión fundada en hechos sujetos a prueba en el transcurso del pleito, sino títulos que traen aparejada ejecución. No funda su derecho en hechos sino en un título al que la ley confiere principio de autenticidad. Su derecho no requiere prueba; o dicho en otros términos la prueba de su derecho está en el título ejecutivo (conf. Horacio Bustos Berrondo "Juicio Ejecutivo" Librería Editorial Platense p.170/171 citado en SD 87/2005 Sala B).

Debe tenerse presente en definitiva que la acción se basa en el documento - pagaré- al cual la ley le otorga fuerza ejecutiva (art. 103dec-ley 5965/63) siempre que reúna los requisitos formales determinados por la normativa aplicable.

La carga probatoria implica un riesgo de la parte que asume la obligación de acreditar el hecho- falsedad de la firma, alteración-, no agotándose con el ofrecimiento y producción de la prueba idónea y pertinente, sino que es necesario quesea suficiente para acreditar en forma fehaciente y acabada lo que se invoca.

En este sentido es que se sostiene que la presunción de autenticidad con la que cuenta el tenedor de un título ejecutivo tiene como consecuencia

correlativa el dispensario de probar la veracidad de la firma, si le fuere negada. La excepción de falsedad material de título queda asimilada, una vez admitida, aún a excepción en sentido propio por la especial naturaleza del proceso dentro del que se ventila la pretensión actora y la oposición a ella por el demandado, quien en manera alguna verá restringido su derecho a la defensa –si se tiene en cuenta que nadie más que el excepcionante puede suministrar los elementos de juicio para un ponderado cotejo-, inversión del *onus probandi* respecto de la regla general está fundada en la legitimidad provisional que se le atribuye al título y que, por ello, el excepcionante debe destruir (conf. CCCom. de Santiago del Estero, sala II, 20-9-99, "Cooperativa de Puesteros La Armonía Ltda.. c/ Rivas Valle Rodrigo s/ cobro de pesos" (cit. Revista de Derecho Procesal -RubinzalCulzoni- Procesos de Ejecución T. II Año 2001-
2.pág.488).

En idéntico sentido se ha dicho: "En el juicio ejecutivo de un pagaré en el que se discute la autenticidad de la firma la carga de la prueba pesa sobre quien invoca la excepción de falsedad, por lo que en caso de duda debe acogerse la ejecución. (Del voto del Dr. Guardiolla de adhesión.)" (CCC, Junín, Buenos Aires; 07/05/2020; Rubinzal Online; RC J 2808/20).

En consecuencia, no habiendo ofrecido la prueba pericial sobre la que se basa su defensa, pues sobre ella recae la carga de la prueba de la excepción de falsedad del título en cuanto intentaría probar la falsificación de la firma atribuida, ésta es quien debe

asumir las consecuencias de su ausencia probatoria (art. 554 del CPr.).

Por lo reseñado el agravio con sustento en que la parte actora había ofrecido prueba caligráfica para el supuesto de desconocimiento de la firma del pagaré en el escrito inicial y luego desistido por ID 1749467, no resulta efectivo a los fines de desvirtuar lo resuelto, pues incumbía el ofrecimiento y producción de dicha prueba a la parte apelante, máxime cuando la califica de fundamental, pues es ella quién asume la carga de dicha prueba en base a la excepción articulada y quién debió ofrecerla en la oportunidad prevista por el segundo párrafo del art. 547 y no quedarse en la expectativa de que la actora asuma su producción y recién mal solicitarla cuando ésta última la desistió. Por lo que se rechazan los agravios de la parte demandada.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la presunción de legitimidad y autenticidad del documento base de la ejecución que no ha sido desvirtuado por ninguna prueba en contrario, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada por ID 1759485, y confirmar la sentencia definitiva N° 464/2024 de fecha 10/12/2024.

IV. Costas. Por como se resuelve la cuestión, las costas de la segunda instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPr.). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de acuerdo ala labor desarrollada como abogado patrocinante y apoderado respectivamente, naturaleza del proceso, etapa procesal cumplida, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de

la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 9, 13, 18, 39, 46,y ss. de la ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada por ID 1759485, y confirmar la sentencia definitiva N° 464/2024 de fecha 10/12/2024.

2) Imponer las costas de la segunda instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales del letrado de la parte demandada, Dr. <Persona 5>, en el veinticinco (25%) y al letrado de la parte actora, Dr. <Persona 2>, en el treinta y cinco (35%), ambos de los regulados en primera instancia y mas IVA de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 323 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS